

AUTO No. 01982

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO 3140 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 y en concordancia con lo establecido en el Decreto– Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los días 09 y 24 de mayo de 2013, se realizó visita al proyecto de construcción Parque Central- Bonavista I y II, ubicado en la Avenida Villavicencio No. 61-20, localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá, D.C. proyecto ejecutado por parte de la Sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 4583 del 18 de julio de 2013 (fls. 1- 6), del cual se extrae:

“(…) Se evidencio la presencia de material sobre las zonas verdes del espacio público colindante con el proyecto, el cual presuntamente es responsabilidad de Gas Natural el cual había realizado un trabajo en esta área. Igualmente se registró (8) ocho especies arbóreas sobre el espacio público los cuales no contaban con la protección adecuada.

(…) se evidencio que en determinadas partes de la obra, principalmente en la etapa II, se presentaban derrames de aceite, lubricantes o combustibles sobre el suelo blando como la de una maquinaria la cual no se encontraba en funcionamiento y no estaba adecuadamente almacenada ni contaba con alguna protección debajo de la misma.

(…) Al ingresar a la obra se evidenció la presencia de material de arrastre proveniente de la obra, sobre casi el 50% de la vía Villavicencio, la cual se encuentra dentro del área de influencia del proyecto. Con lo anterior se pudo (sic) evidenciar la falta de mantenimiento en la limpieza y barrido de las vías y espacio público.

Página 1 de 8

AUTO No. 01982

En el recorrido se observaron residuos dispersos en algunas partes de la obra, como llantas, plástico, cartón, embases, entre otros, y así mismo se evidenció que aunque la obra cuenta con los puntos de clasificación y almacenamiento temporal de los residuos (para madera, cartón y plástico), no se realiza de manera adecuada la clasificación de la fuente (...)"

Que de conformidad con lo informado en el citado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante Auto No. 3140 del 25 de noviembre de 2013, se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la CONSTRUCTORA AR CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.061.284-6, representada legalmente por el señor MAURICIO ENTRENA MUTIS. (fls. 7-19)

Que la citada providencia fue notificada personalmente el día 2 de julio de 2014, a la abogada LINA MARÍA OSPINA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.288.396 de Honda (Tolima), y tarjeta profesional No. 145.158 del C.S de la J, quien actúa como autorizada, por el representante legal suplente de la Constructora AR Construcciones S.A.S., el señor PEDRO ANTONIO RIVERA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.592.607 de Bogotá D.C. (la citada providencia quedo ejecutoriada el 3 de julio de 2014. (fl. 19 Revés)

Que mediante radicado 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013, que obra a folio 24, se comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios; así mismo se verifico que el Auto 3140 del 25 de noviembre de 2013, se encuentra publicado en el boletín legal ambiental, que para el efecto lleva esta secretaría.

Que mediante radicado No. 2014ER114549 del 10 de julio de 2014, el señor PEDRO ANTONIO RIVERA PACHECO, representante legal suplente de la Constructora AR Construcciones S.A.S., presentó a esta autoridad solicitud de cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3140 de 25 de noviembre de 2013. (fls.32-51).

Que mediante Resolución 418 del 21 de abril de 2015 se negó la solicitud de cesación de procedimiento, solicitada por AR Construcciones S.A.S., mediante radicado 2014ER114549 del 10 de julio de 2014.

Que la anterior Resolución fue notificada por aviso, el día 27 de octubre de 2015 y ejecutoriada el 28 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 01982

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

AUTO No. 01982

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2013-2649, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el proceso sancionatorio ambiental en contra de la compañía AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.378.893-8, relacionadas con los hechos descritos en el Concepto Técnico 4583 del 18 de julio de 2013, se pudo determinar que en el Auto No. 3140 del 25 de noviembre de 2013, en el que se inició el proceso sancionatorio contra la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., se identificó con el **Nit No. 800.061.284-6**, sin embargo verificada la página de la Dian y el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio, es un Nit inexistente; por lo que consultado el certificado de Existencia y Representación Legal aportado al momento de la notificación y que obra a folio 22 a 23, así como la solicitud de cesación de procedimiento interpuesta con radicado 2014ER114549 del 10 de julio de 20154, se puede determinar que efectivamente el proyecto PARQUE CENTRAL BONAVISTA, ubicado en la Avenida Villavicencio No. 61-20 de esta ciudad, es desarrollado por AR CONSTRUCCIONES S.A.S., siendo el Nit correcto 900.378.893-8, no existiendo duda con ello de que las actuaciones administrativas desarrolladas al interior del proceso SDA-08-2013-2649 y plasmadas en el concepto técnico y acto citados, fueron cometidas presuntamente por persona distinta a la identificada.

Así las cosas mediante el presente acto, a fin de ajustarla a derecho y en garantía del principio de eficacia y economía, se procederá a corregir la irregularidad en que se incurrió dentro de las actuaciones administrativas desplegadas dentro del proceso SDA-08-2013-2649, incluyendo el Auto 3140 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se inició proceso sancionatorio contra AR CONSTRUCCIONES S.A.S., en el sentido de precisar que el Nit correcto es **900.378.893-8**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

AUTO No. 01982

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el

AUTO No. 01982

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el Auto de inicio 3140 del 25 de noviembre de 2013, en el sentido de precisar que el Nit de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., correcto es 900.378.893-8; en consecuencia el artículo primero del Auto 3140 de 2013 quedara así:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.378.893-8, quien ejecuta el proyecto “parque central Bonavista I y II” ubicado en la Avenida Villavicencio No. 61-20, Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01982

PARAGRAFO: *El expediente SDA-08-2013-2649 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Corregir el Auto de inicio 3140 del 25 de noviembre de 2013, en el sentido de precisar que el Nit de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., correcto es 900.378.893-8; en consecuencia el artículo segundo del Auto 3140 de 2013 quedara así:

“SEGUNDO. Notificar el contenido del presente auto al representante legal de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.378.893-8, en la calle 113 No. 7-80 piso 17 Torre AR.”

ARTICULO TERCERO: Confirmar en todos los demás aspectos el Auto 3140 del 25 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.378.893-8, a través de su representante legal señor DANIEL GIRALDO CACERES, identificado con cédula de ciudadanía 94.152.188, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 113 No 7-80 P. 18 (CRA 8) de esta ciudad de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de noviembre del 2016

AUTO No. 01982



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2649

Elaboró:

LORENA PADILLA GARCÍA	C.C: 52869448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160616 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016

Aprobó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------